

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023.

JHEIVER ROMERO BLANCO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 407

Santiago de Cali, 27 de febrero de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE:	MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA
EJECUTADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2023-00025-00

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en contra del auto No. 285 del 13 de febrero de 2023, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo que procede el despacho a resolver el mismo.

Así las cosas, se tiene que, este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio **No. 285 del 13 de febrero de 2023**, se abstuvo de librar mandamiento de pago, dicha providencia fue notificada por estado **No. 022 del 14 de febrero de 2023**. El apoderado de la parte ejecutante presenta el recurso de reposición contra la anterior providencia, a través del correo electrónico de este Juzgado j03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, el **16 de febrero de esta calenda**, encontrándose dentro del término legal oportuno para ello, por lo que a luz del artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., se estudiará el mismo.

Fundamenta su recurso la parte activa, indicando en síntesis que, mediante Oficio Interno del 13 de enero de 2020, con consecutivo No. 1110030000000-I-2020-000216 expedida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual, la entidad ejecutada ordena extender a la actora los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada del 18 de mayo de 2016, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) y en consecuencia, ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012, incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales percibidos desde el 28 de octubre de 2016 y en adelante mientras ejerza el cargo de Procuradora Judicial II. Por lo que, el 30 de octubre de 2020 el Coordinador de Grupo de Nomina y el Profesional Universitario elaboraron la liquidación para la ejecutante como

Procuradora Judicial II desde el 28 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2019, arrojando una suma neta a pagar por valor de \$51.318.480; dineros que a la fecha no han sido cancelados. Refiere que, el oficio que ordenó la extensión de los efectos de la sentencia de unificación y la liquidación antes mencionada contienen obligaciones claras y exigibles por lo que presta merito ejecutivo.

En aras de resolver el recurso interpuesto, es necesario traer con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, que establece los requisitos que debe contener todo título ejecutivo, para poder ser reclamada por esta vía judicial. La norma mencionada, establece lo siguiente:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Los elementos propios del título ejecutivo han sido ampliados por la doctrina, así:

“-Que la obligación contenida en el documento sea clara: (...).la obligación es clara cuando es indubitante, o sea, que aparezca de tal forma que a la primera lectura del documento se vea nítida, fuera de toda oscuridad. La claridad de la obligación debe estar no solo en la forma exterior del documento respectivo, sino más que todo en el contenido jurídico de fondo, pero como la obligación es un ente complejo que abarca varios y distintos elementos como el objeto, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la causa, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos. En otros términos, la claridad de la obligación se contrapone a la ambigüedad, a la oscuridad, o a la duda y a la confusión. La claridad de la obligación dice el autor, alude fundamentalmente unos aspectos característicos: **1. Que la obligación sea inteligible,** (..) que el documento que la contiene debe estar redactado lógico y racionalmente. **2. Que la obligación se explicita,** característica que implica una correlación entre lo expresado, lo consignado en el respectivo documento con el verdadero significado de la obligación. **3. Que la obligación sea exacta, precisa,** pues con el documento se quiere dar a entender que el objeto de la obligación y de los sujetos que en su elaboración intervienen, se encuentran bien determinados, (...). **4. Que haya certeza** en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que esta se puede deducir con facilidad. (...).

-Que la obligación sea expresa: (...). Una obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender; en otros términos, el contenido de la obligación, de la declaración de la voluntad. La obligación expresa se contrapone a la obligación implícita, las cuales no prestan mérito ejecutivo, precisamente por faltarle el carácter de expresividad, porque no se declara ni manifiesta directamente el contenido y alcance de la obligación, porque no hay certeza respecto de los términos y condiciones, porque la obligación expresa indica que el título que la contiene no debe estar rodeado de otro trabajo que la directa observación, con lo cual se excluyen las deducciones sobre el mismo título.

-Que la obligación sea exigible: (...). La exigibilidad consiste en que no haya condición suspensiva, ni plazos pendientes que hagan eventuales o suspendan sus efectos, pues en tal caso sería prematuro solicitar su cumplimiento. La exigibilidad debe existir en el momento en que se introduce la demanda. (...).”¹

Del conjunto normativo transcrito, se concluye entonces, que el título ejecutivo, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos esgrimidos, para poder ser exigible ejecutivamente, es decir, debe tratarse de obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles, que provengan del deudor y constituyan plena prueba en contra de éste. La falta de una de las características citadas, dan al traste con la condición de título ejecutivo.

Ahora bien, junto con la demanda ejecutiva se tiene que se aportó por la parte actora como título ejecutivo el Oficio Interno del 13 de enero de 2020, con consecutivo No. 1110030000000-I-2020-000216 expedida por el Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, a través del cual, la entidad ejecutada ordena extender a la actora los efectos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado fechada del 18 de mayo de 2016, radicado 25000-23-25-000-2010-00246-02 (0845-15) y en consecuencia, ordenó la reliquidación de la bonificación por compensación de que trata el Decreto 1102 de 2012. Acto administrativo que fue notificado en debida forma.

No obstante, se observa que, en dicho oficio con consecutivo No. 1110030000000-I-2020-000216, si bien la ejecutada ordena la reliquidación de la bonificación por compensación a la actora, no se incluye en éste la liquidación, a través de la cual se determinen los valores reconocidos a la parte ejecutante, ni mucho menos se hace referencia en el escrito a que se anexa la liquidación de los valores adeudados y que ésta hace parte de aquel.

Así como tampoco obra en el plenario, documento anexo, oficio o acto administrativo diferente, **proferido por la ejecutada** donde consten dicha liquidación de la bonificación realizada o los valores determinados de la obligación

a ejecutar; que en conformen en conjunto el título ejecutivo y a su vez tenga fuerza ejecutiva.

Advierte esta operadora judicial que, si bien es cierto, con el recurso de alzada la parte ejecutante aportó tabla de liquidación, obrante a folio 11, ítem 03, del plenario, la cual hace referencia a la ejecutante señora MARTHA INES RESTREPO SAAVEDRA, y en su encabezado indica "BONIFICACION POR COMPENSACIÓN", no es menos cierto que, no se logra constatar por parte del Despacho que dicha liquidación haya sido realizada y emitida por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN o alguna dependencia de la entidad, toda vez que, del documento no se desprende el órgano que la emite, si la misma es un anexo válido de algún acto administrativo expedido por la entidad y menos aún tiene las características de ser una providencia emitida por un organismo público.

Luego, a pesar de que el apoderado judicial de la parte actora indica en el escrito de demanda que aporta copia de la liquidación interna de los valores que se adeudan con ocasión del Oficio Interno del 13 de enero de 2020, la cual fue realizada y entregada por la propia entidad en virtud a un derecho de petición realizado por su poderdante, no existe certeza para esta juzgadora de sus dicho, pues como se dijo anteriormente, de la liquidación aportada no se permite extraer indicio alguno que haya sido realizada y expedida por la entidad ejecutada o que la misma haga parte vinculante del oficio a través del cual se ordenó la extensión de jurisprudencia y en consecuencia la reliquidación de la bonificación. Así como tampoco aporta prueba del derecho de petición elevado, ni la respuesta por parte de la pasiva a éste para obtener la misma; por lo que mal haría esta operadora tener como parte del título ejecutivo tal liquidación.

Así entonces, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley. Las condiciones de fondo hacen referencia a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *"obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"*.

En este entendido, el título que se pretende ejecutar no cumple con dichas calificaciones, pues para que sea predicable una obligación clara y expresa, el documento que la contiene debe ser nítido el crédito o deuda que allí se contenga o en su defecto que dicho valor sea liquidable por simple operación aritmética; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a

elucubraciones o suposiciones, es decir, debe entenderse de la redacción misma del título.

Así las cosas, en el caso en concreto se tiene que, el título ejecutivo carece de precisión respecto del valor que se pretende ejecutar a través del presente proceso, pues la obligación alegada no es expresa, ni lo suficientemente clara, dando lugar a futuros equívocos. Por lo anterior, ésta instancia no repondrá el Auto Interlocutorio 285 del 13 de febrero de 2023, recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el numeral 8 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. contempla que es apelable el auto que **"El que decida sobre el mandamiento de pago."**, y el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal, ésta instancia judicial, **CONCEDERÁ** en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio 285 del 13 de febrero de 2023**, remitiendo el expediente completo como quiera que la providencia recurrida implica la terminación del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto Interlocutorio 285 del 13 de febrero de 2023**, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio 285 del 13 de febrero de 2023**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que la providencia recurrida implica la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

//mavq

